

**GARANTÍA DE UN VEHÍCULO DE SEGUNDA MANO ADQUIRIDO POR UN
CONSUMIDOR A UN PROFESIONAL: ¿RESPONDE EL VENDEDOR POR LAS
AVERÍAS OCASIONADAS POR EL DESGASTE NORMAL DE SUS PIEZAS?
POSTURAS JURISPRUDENCIALES***

M^a del Sagrario Bermúdez Ballesteros
Prof. Ayudante (Doctora) Área de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 26 de abril de 2016

1. Planteamiento general de la consulta

La OMIC del Ayuntamiento de Villarrubia de los Ojos (Ciudad Real) traslada una consulta al Centro de Estudios de Consumo (CESCO) sobre la posible ilegalidad que rodea a la compra y simultánea formalización de un contrato de garantía de un vehículo de segunda mano, realizadas entre un consumidor y un profesional (concesionario LANSERAUTO, SL). El conflicto planteado entre comprador y vendedor gira en torno a la aplicación o no al caso del contrato de garantía suscrito, cuyo clausulado excluye (en un caso) y limita (en otro) la cobertura de dos averías sucesivas que padeció el vehículo a los pocos días de su adquisición. Dichas averías fueron costeadas por el consumidor, quien reclama la devolución de su importe alegando al respecto que, dada la falta de entrega del documento de garantía en el momento de la compra y, por tanto, el consiguiente desconocimiento por su parte del clausulado del mismo, a su juicio no procedería la aplicación al caso del contrato por no ajustarse a la normativa. No obstante, se adelanta que la solución al supuesto planteado pasa por admitir conductas reprochables desde el punto de vista jurídico en ambas partes contratantes.

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, *Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*, dirigido por el Prof. Ángel Carrasco Perera, de la UCLM, ref. DER2014-56016-P.

2. Relato de los hechos y pretensiones del reclamante

Según consta en el contrato de compraventa (que se adjunta a la consulta), en fecha 8 de octubre de 2015 el consumidor adquirió un vehículo todoterreno de segunda mano al concesionario LANSERAUTO, SL en la localidad de Barbastro (Huesca). A los 5 días de la entrega (que se produjo el día 21 de octubre) se rompió el rodamiento de una de las ruedas y al mes se estropeó el alternador. Ambas averías fueron costeadas por el consumidor.

Junto al contrato de compraventa, se formalizó otro adicional, denominado “contrato de garantía mecánica europea”, suscrito con la entidad Europrotect Europe, SL por un importe de 521,05 euros. Las cláusulas del mismo precisaban las averías y roturas garantizadas, así como las excluidas:

- Entre las primeras, aunque se incluía expresamente en la cobertura al alternador (art. 3.8), la parte final del artículo aclaraba que *“quedan totalmente excluidos de esta garantía las holguras, los desgastes... propios del uso del vehículo y que su sustitución forme parte del mantenimiento del mismo”*.
- Respecto a las exclusiones, el art. 7 se refería a *“La sustitución, reparación o reglajes de piezas u órganos ocasionados por desgaste, deformación o deterioro paulatino, como consecuencia del uso o funcionamiento normal, erosión, corrosión...”*.
- Por último, en el art. 8 (bajo el título “Cláusula de no lucro”), se recogía la siguiente estipulación: *“Este contrato no podrá ser objeto de lucro, aplicándose sobre las piezas a sustituir la depreciación por uso en función de la antigüedad, kilometraje y desgaste del vehículo”*.

A tenor de las anteriores cláusulas, sostiene el vendedor que la rotura del rodamiento está excluida de la cobertura y en cuanto a la del alternador, aunque dicha pieza se considera incluida, la cobertura solo abarcaría la mitad del importe de la reparación.

A juicio del consumidor, la formalización del contrato de garantía padecía las siguientes irregularidades: (i) el documento de garantía se le remitió, no en el momento de celebración de la compraventa del vehículo (8 octubre 2015), sino posteriormente (26 octubre 2015) cuando ya había tenido lugar la primera avería del mismo, lo que le lleva a afirmar que le entregaron el coche “sin garantía”, (ii) además, dicho documento no fue

firmado por el consumidor, quien afirma que tampoco lo hubiera rubricado si se le hubiera presentado en su momento

Por lo expuesto, el consumidor solicita: 1. Que se le abone el importe de las dos reparaciones del vehículo, efectuadas a su costa (incluso la de un segundo rodamiento que el consumidor cambió). 2. Que se modifique el documento de garantía y se le proporcione uno de acuerdo a la ley.

La respuesta de LANSERAUTO a las pretensiones del reclamante es:

1. Respecto a la alegada falta de entrega del documento de garantía en el momento de celebración de la compraventa y, consiguiente, desconocimiento de las cláusulas del mismo, sostiene el reclamado que en el contrato de compraventa firmado por el reclamante, se insertaba una cláusula (nº 9) en la que se establecía que: *“Se entrega junto al presente contrato de compraventa, un contrato de garantía mecánica europea suscrito con Europrotect Europe, SL., donde figuran las condiciones generales de la misma”*, lo que resulta contradictorio con el desconocimiento alegado.
2. Con relación a la reclamación del importe de las reparaciones efectuadas, alega el vendedor que la firma del contrato de compraventa con la cláusula reproducida en el apartado anterior, conduce a afirmar que el comprador conocía el contenido del contrato de garantía y, por tanto, era consciente de las averías incluidas y excluidas de la cobertura. Además, no comparte el vendedor la solicitud de devolución del segundo rodamiento, cuando el comprador manifestó haber encontrado un único rodamiento roto.
3. La avería del rodamiento se excluiría de la cobertura por considerarse un elemento de desgaste acorde con la vida útil del vehículo que, por otro lado, no se ha ocultado al consumidor; en este sentido, la cláusula 7 del contrato de compraventa establecía: *“... habiendo dado la oportunidad al comprador de probar el vehículo por sí mismo o por un profesional de confianza, y manifestando el comprador que recibe el vehículo a su entera satisfacción”*.

3. Respuesta a la consulta

La respuesta al caso consultado exige comenzar exponiendo dos temas previos: por un lado, los aspectos básicos del régimen de garantía en la compraventa de bienes de consumo (en este caso, de segunda mano), distinguiendo la *garantía legal* de la

comercial y, por otro, el control de incorporación y contenido de las cláusulas no negociadas individualmente en los contratos celebrados con consumidores.

A continuación, analizaremos el tema central de esta consulta: si la garantía legal en los bienes de segunda mano debe ser total o bien, dado que ya han sido objeto de un uso anterior, pueden quedar excluidas de la garantía las piezas de desgaste por el uso normal de las mismas. Se expondrán las dos corrientes dispares existentes al respecto en la jurisprudencia menor, así como la postura que, a nuestro juicio, nos parece más adecuada en estos casos.

3.1. Diferencias entre garantía legal y garantía comercial de los productos de consumo

La regulación de la garantía de los productos de consumo se contiene en los arts. 114 a 126 TRLGDCU (Título IV *Garantías y servicios posventa*, del Libro II). En dichos preceptos, aplicables tanto a bienes nuevos como de segunda mano, se distingue entre:

- i) *Garantía legal* (arts. 114 a 124 TRLGDCU): nace del contrato de compraventa celebrado (es inherente a él) y, por imposición de la ley, comprende una serie de derechos a favor del consumidor (reparación-sustitución del producto y rebaja del precio-resolución del contrato). Se rige por normas imperativas, es inderogable por voluntad de las partes e irrenunciable por el consumidor; su contenido (plazos, mecanismos resarcitorios, etc.) está tasado legalmente.
- ii) *Garantía comercial* (arts. 125 y 126 TRLGDCU): su origen está en la voluntad del garante quien, como compromiso adicional, se hace responsable de los posibles defectos del bien frente al consumidor. Su extensión se fija libremente por aquél, debiendo respetar, como mínimo, el contenido de la garantía legal; cabe la renuncia por parte del consumidor a los derechos que la misma le reconoce.

Para que sea efectiva la garantía legal no hace falta formalización de contrato específico alguno, sino que ésta existe porque así lo dispone la ley (deriva del contrato de compraventa celebrado) y es exigible desde el momento de la entrega del producto, siendo válido cualquier documento que acredite tal fecha (contrato de compra, factura, ticket de compra, albarán de entrega, etc.).

En el caso que se consulta, el “contrato de garantía mecánica europea” que se concierta junto al de compraventa, no constituye la garantía legal del vehículo que, reiteramos, corresponde al consumidor porque así lo dispone la ley, sin que se exija la formalización de contrato accesorio al respecto. En todo caso, se trataría de una garantía comercial que, como hemos expuesto, ha de respetar los derechos integrados en la primera, sin mermarlos o reducirlos.

Por otro lado, para la efectividad de la garantía legal el consumidor no ha de pagar importe alguno; sin embargo, en la cláusula 15ª del contrato de garantía mecánica se contemplaba *el pago de la factura correspondiente antes del plazo de 72 horas a partir de la fecha de inicio del contrato, para la “activación” de la garantía.*

Por tanto, al margen del contrato de garantía mecánica celebrado, el consumidor está asistido por la garantía legal regulada en los arts. 114 a 124 TRLGDCU. En el caso que analizamos, llevar o inducir al consumidor al convencimiento de que el contrato formalizado (“de garantía mecánica europea”) constituye la única garantía aplicable, supondría una conducta abusiva, en la medida que estaría privando al consumidor de un derecho (el de garantía) reconocido legalmente.

En el marco de la garantía legal, el vendedor responde de las faltas de conformidad del producto existentes en el momento de su entrega. Como hemos dicho, es la fecha de entrega del vehículo (en el caso consultado, entendemos que tuvo lugar el día 21 de octubre de 2015) la que sirve de referencia para iniciar el cómputo del plazo de garantía que, en bienes de segunda mano, es como mínimo de 1 año. Reiteramos que no constituye impedimento alguno para exigir la garantía el hecho de que no se entregue al consumidor documento específico con su firma en el momento de la compra. No ocurre así con la garantía comercial adicional que, por expresa disposición legal deberá entregarse al consumidor o en cualquier soporte duradero aceptado por éste, con un contenido mínimo¹,

¹ **Art. 125 TRLGDCU Garantía comercial adicional.**

1. *La garantía comercial deberá formalizarse, al menos en castellano, y, a petición del consumidor y usuario, por escrito y en cualquier otro soporte duradero y directamente disponible para el consumidor y usuario, que sea accesible a éste y acorde con la técnica de comunicación empleada.*

2. *La garantía expresará necesariamente:*

- a) *El bien o servicio sobre el que recae la garantía.*
- b) *El nombre y dirección del garante.*
- c) *Que la garantía no afecta a los derechos legales del consumidor y usuario ante la falta de conformidad de los productos con el contrato.*
- d) *Los derechos, adicionales a los legales, que se conceden al consumidor y usuario como titular de la garantía.*
- e) *El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.*

haciendo referencia expresa a los derechos que el TRLGDCU concede al consumidor ante las faltas de conformidad y aclarando que son independientes y compatibles con la garantía comercial².

Una vez aclarado que el contrato de garantía litigioso lo sería de “garantía comercial”, pero no “legal”, se analizará a continuación si su formalización se ajusta o no a la normativa vigente.

3.2. Controles de inclusión y contenido de las cláusulas del contrato celebrado con un consumidor

Tratándose de un contrato con condiciones generales le será de aplicación tanto la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC) como el TRLGDCU (arts. 80 y ss.). Ambas normas establecen dos controles que deben superar las condiciones generales o cláusulas no negociadas individualmente en contratos con consumidores para formar parte de los mismos:

- (i) *Control de incorporación o inclusión:* Tiene por objeto asegurarse de que el consumidor (adherente) ha tenido, al menos, la posibilidad de conocer y comprender las cláusulas predispuestas por el profesional (predisponente). Es decir se controla la accesibilidad al clausulado contractual por parte del consumidor y la comprensión del mismo. Las cláusulas que el consumidor no haya podido conocer o entender no pasarán a formar parte del contenido del contrato. Este control se regula en el art. 5.1 LCGC³ y art. 80.1.a) y b) TRLGDCU⁴.

f) *Las vías de reclamación de que dispone el consumidor y usuario.*

3. *La acción para reclamar lo dispuesto en la garantía comercial adicional prescribirá a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía.*

² Art. 126 TRLGDCU Productos de naturaleza duradera.

En los productos de naturaleza duradera deberá entregarse en todo caso al consumidor, formalizada por escrito o en cualquier soporte duradero aceptado por el consumidor y usuario, y con el contenido mínimo previsto en el artículo anterior, la garantía comercial, en la que constará expresamente los derechos que este título concede al consumidor y usuario ante la falta de conformidad con el contrato y que éstos son independientes y compatibles con la garantía comercial.

³ Art. 5.1 Requisitos de incorporación.

1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas.

(ii) *Control de contenido*: Se dirige a detectar el carácter abusivo de las cláusulas predispuestas que hayan superado el control de incorporación, considerándose nulas las cláusulas abusivas en los términos definidos en el art. 82 TRLGDCU⁵. El régimen jurídico del control de contenido se contempla en el art. 80.1 c)⁶ y arts. 82 a 91 TRLGDCU.

Para superar el control de incorporación en los contratos celebrados por escrito se exigen tres requisitos:

1. El empresario ha de hacer *referencia expresa* a las cláusulas predispuestas.

No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas.

⁴ Art. 80.1 a) y b) Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente.

1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual.

b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido. En ningún caso se entenderá cumplido este requisito si el tamaño de la letra del contrato fuese inferior al milímetro y medio o el insuficiente contraste con el fondo hiciese dificultosa la lectura.

⁵ Art. 82.1 Concepto de cláusulas abusivas.

1. Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato.

⁶ Art. 80.1 c) Requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente.

1. En los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente, incluidos los que promuevan las Administraciones públicas y las entidades y empresas de ellas dependientes, aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos:

...c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas.

2. Ha de *facilitar un ejemplar* de las mismas, lo que supone la prohibición de *reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato*.
3. Ha de constar la *aceptación expresa* del consumidor mediante su *firma*, que deberá plasmarse en el documento contractual en el que se hubiese reflejado todo el clausulado o, en su caso, la referencia a textos complementarios.

En el caso que nos ocupa, la cláusula 9 del contrato de compraventa celebrado dispone literalmente: “*Se entrega junto al presente contrato de compraventa y formando parte indivisible del mismo, un contrato de garantía mecánica europea suscrito con Europrotect Europe, SL., donde figuran las condiciones generales de la misma. En dicho contrato figuran: las coberturas establecidas, la fecha de comienzo de la garantía del vehículo y la duración de la misma (estableciéndose en 12 meses a partir de la fecha indicada)*”.

Tras el clausulado del contrato de compraventa del vehículo aparece la firma del consumidor. No obstante, éste –según consta en la reclamación que efectúa- niega haber recibido ni firmado en el momento de la formalización de la compraventa documento alguno sobre el accesorio “contrato de garantía mecánica europea”, por lo que, de ser así, desconocería su contenido, incumplándose el control de incorporación. En la documentación que se adjunta a la consulta, se remite el contrato de garantía sin la firma del consumidor. Ello determinaría la “no incorporación” de su clausulado (art. 7 LCGC⁷).

En contra de lo anterior, el vendedor reclamado afirma haber entregado el contrato de garantía en el momento de la formalización del de compraventa del vehículo.

7 Art. 7 No incorporación.

No quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales:

a) Las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato o cuando no hayan sido firmadas, cuando sea necesario, en los términos resultantes del artículo 5.

b) Las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles, salvo, en cuanto a estas últimas, que hubieren sido expresamente aceptadas por escrito por el adherente y se ajusten a la normativa específica que discipline en su ámbito la necesaria transparencia de las cláusulas contenidas en el contrato.

El problema, por tanto, se reduciría a una cuestión de prueba, correspondiendo en este caso al vendedor –LANSERAUTO, SL.- la prueba del cumplimiento de la obligación⁸ que dice haber cumplido.

Pero, además de superar el control de incorporación, el segundo paso sería comprobar si el clausulado de los contratos efectuados (principal de compraventa y accesorio de garantía), logran pasar el control de contenido.

1. Con relación al **contrato de garantía mecánica**, distinguiremos las posibles cláusulas abusivas, según que se considere el mismo como “garantía legal” o “comercial”.

- a) Si se considerase garantía legal: En general, reiteramos que la garantía legal –concedida por ley- otorga al consumidor unos derechos que son imperativos y el vendedor está obligado a respetarlos, por lo que todo contrato que el vendedor presente con alguna cláusula que imponga la renuncia o limite los derechos reconocidos en la ley, será considerada abusiva y, por tanto, nula.

En particular, destacamos los siguientes indicios de abusividad en el contrato:

- Los arts.114 a 124 TRLGDCU no hacen una delimitación precisa o exhaustiva de lo que constituye o no en cada caso falta de conformidad (en ningún caso dice la ley que “en las ventas de coches de segunda mano la pieza desgastada no supondrá falta alguna de conformidad”); la falta de conformidad existirá cuando en cada supuesto se cumplan los requisitos, criterios o parámetros expresados en el art. 116. Por ello, podría considerarse abusiva toda cláusula que predetermine las partes, piezas o componentes, en este caso, del vehículo, que hayan de considerarse incluidas o excluidas “en cualquier caso” de la cobertura. En el contrato de garantía que analizamos se contienen las averías y roturas garantizadas y excluidas en los arts. 3 y 7, respectivamente.

⁸ Además de lo dispuesto en la LCGC al respecto, el **art. 63.1 TRLGDCU** establece: *En los contratos con consumidores y usuarios se entregará recibo justificante, copia o documento acreditativo con las condiciones esenciales de la operación, incluidas las condiciones generales de la contratación, aceptadas y firmadas por el consumidor y usuario, cuando éstas sean utilizadas en la contratación.*

- Para la efectividad de la garantía legal no ha de pagar el consumidor cantidad alguna, sino que ésta se activa desde el momento de la entrega del producto, como consecuencia de la celebración del contrato de compraventa. El art. 15 del contrato de garantía, supedita la “activación” de la garantía contratada al pago del importe correspondiente antes del transcurso de 72 horas contadas desde la fecha de inicio del contrato.
 - En el TRLGDCU no se fija límite cuantitativo alguno al montante a que ascienda la reparación del bien en período de garantía, mientras que el art. 5 del contrato establece un límite por cada avería de 2.500 euros.
- b) Si se considerase garantía comercial: En términos generales, en la medida que la garantía comercial debe respetar los derechos reconocidos de forma imperativa por la garantía legal, si el presente contrato no solo no aumentase, sino que restase tales derechos al consumidor, se consideraría abusivo. La garantía comercial debe suponer un grado superior de seguridad para el comprador, en cuanto que debe ofrecer condiciones que mejoran la garantía legal (aumento de plazos, inclusión de nuevos desperfectos o averías, etc.).

Por otro lado, recordemos que el art. 126 TRLGDCU impone –en el caso de productos de naturaleza duradera- la obligación de formalizar la garantía comercial por escrito o en soporte duradero con un contenido mínimo (sobre el bien, el garante, el plazo de duración, etc.), haciendo constar en ella expresamente *los derechos que por garantía legal corresponden al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato y que éstos son independientes y compatibles con la garantía comercial*. Esta obligación esencial no se cumple en el contrato que analizamos, en el que no consta referencia alguna a dichos derechos⁹.

⁹ **Art. 118 Responsabilidad del vendedor y derechos del consumidor y usuario.**

El consumidor y usuario tiene derecho a la reparación del producto, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato, de acuerdo con lo previsto en este título.

2. Por lo que respecta al **contrato de compraventa** destaca especialmente como abusiva la cláusula contenida en el núm. 11 del contrato, que literalmente establece: *Las partes, con renuncia expresa a su propio fuero, acuerdan que todas las controversias que puedan surgir entre ellas en relación al presente contrato serán resueltas por los Tribunales y Juzgados del domicilio del vendedor de conformidad a las leyes comunes españolas.*

El art. 90.2 TRLGDCU (*Cláusulas abusivas sobre competencia y derecho aplicable*) señala expresamente que son abusivas las cláusulas que establezcan: *La previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor y usuario,, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquel en que se encuentre el bien si éste fuera inmueble.*

Recordemos que en el caso consultado, el domicilio del consumidor se encuentra en la provincia de Ciudad Real (Villarrubia de los Ojos), mientras que el contrato, imponiendo la renuncia expresa al fuero de aquél, somete las controversias a los Juzgados y Tribunales de Barbastro (Huesca), donde se encuentra el domicilio del vendedor.

3.3. ¿El desgaste natural de determinadas piezas de un vehículo usado constituye una falta de conformidad del bien?

Según se ha expuesto, el TRLGDCU no contiene un listado predeterminado de faltas de conformidad o defectos incluidos y excluidos de la garantía en cada caso, sino que en el art. 116¹⁰ recoge los criterios a los que se estará para apreciar en

¹⁰ Art. 116 Conformidad de los productos con el contrato.

1. Salvo prueba en contrario, se entenderá que los productos son conformes con el contrato siempre que cumplan todos los requisitos que se expresan a continuación, salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable:

a) Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor y posean las cualidades del producto que el vendedor haya presentado al consumidor y usuario en forma de muestra o modelo.

b) Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los productos del mismo tipo.

c) Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor y usuario cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el producto es apto para dicho uso.

d) Presenten la calidad y prestaciones habituales de un producto del mismo tipo que el consumidor y usuario pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del producto y, en su caso, de las

cada supuesto la falta de conformidad o defecto. Las circunstancias y criterios que en el caso planteado habrían de ponderarse para apreciarla y, consecuentemente, atribuir y valorar la responsabilidad del vendedor, serían:

- Existencia de la falta de conformidad en el momento de entrega del producto, aunque se manifieste posteriormente pero dentro de los plazos establecidos. Recordemos dichos plazos (art. 123.1. I TRLGDCU):
 - En los bienes nuevos, el plazo de manifestación del defecto es de dos años desde la entrega.
 - En los bienes de segunda mano, el vendedor y el consumidor podrán pactar un plazo menor, que no podrá ser inferior a un año desde la entrega.

Además, salvo prueba en contrario, se presume que las faltas de conformidad que se manifiesten en los seis meses posteriores a la entrega del producto de segunda mano (o nuevo), ya existían cuando la cosa se entregó (art. 123. 1. II TRLGDCU).

En el caso que se consulta la primera avería tuvo lugar a los cinco días de la entrega del vehículo y, la segunda, a los treinta días. Dentro, por tanto, del plazo de garantía y operando, por otro lado, la presunción legal expuesta.

declaraciones públicas sobre las características concretas de los productos hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el producto.

2. La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del producto se equipará a la falta de conformidad del producto cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa o suministro regulados en el artículo 115.1 y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor y usuario cuando la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.

3. No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor y usuario conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor y usuario.

- Dada la naturaleza de las piezas averiadas (rodamiento y alternador), los criterios a los que se suele acudir para fundamentar la falta de conformidad en casos como el presente, serán los contemplados en las letras b) y d) del art. 116 TRLGDCU:
 - El primero toma como referencia el “uso ordinario”¹¹ al que se destinan normalmente los bienes del mismo tipo o, en otros términos, la “normal idoneidad”¹² del bien para su uso.
 - El segundo, utiliza como parámetros los conceptos de “calidad”¹³ y “prestaciones habituales”¹⁴ de bienes del mismo tipo.

En cualquier caso, para determinar el uso normal, la calidad y prestaciones habituales habrá de tenerse en cuenta si se trata de un bien nuevo o de segunda mano¹⁵. En este sentido, llega a afirmarse que el vendedor no ha de responder de los defectos, anomalías o menores prestaciones de la cosa que sean consecuencia del previo uso normal de ese bien¹⁶. En el caso que se consulta, según consta en la documentación que se remite, el vehículo había sido matriculado por primera vez en el año 2007 y tenía 138.948 Km, por lo que la “avería” o, más bien, el “desgaste” de los componentes o piezas podría llegar a considerarse como una consecuencia normal o esperable a la vista de la antigüedad del vehículo. Sobre esta cuestión, poco pacífica en el ámbito judicial, se profundizará a continuación.

¹¹ Se entiende por “uso ordinario” el que se presupone en el objeto en atención a su naturaleza y que el tráfico asigna habitualmente a los objetos del mismo género o tipo.

¹² Los bienes son normalmente idóneos al uso cuando poseen las características necesarias para su funcionalidad concreta, y no lo son cuando no tienen suficiencia y aptitud para realizar la función común que se le asigna a los del mismo tipo, lo que implica que su funcionamiento esté materialmente impedido o sea inferior al normal.

¹³ La “calidad” es el conjunto de cualidades del bien.

¹⁴ Las “prestaciones habituales” son las prestaciones presupuestas en el tráfico para un bien de ese tipo.

¹⁵ Dispone el Cdo. 8 de la Directiva que “la calidad y el rendimiento que el consumidor puede razonablemente esperar dependerá, entre otras cosas, de si los bienes son nuevos o usados.

¹⁶ ORTÍ VALLEJO, A., “La compraventa de vehículos usados: caracteres y efectos”, *RDP*, 1987, febrero, pág. 123.

- Además, en estos casos habrá de valorarse el desconocimiento por parte del consumidor de la falta de conformidad. Dispone al respecto el art. 116.3 TRLGDCU: *no habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar*. Es esta circunstancia la que suelen alegar los vendedores reclamados para esquivar la responsabilidad por su parte. Lo dispuesto en el precepto ha de interpretarse en el sentido de que no habrá falta de conformidad de aquello que pueda observar el comprador a simple vista o de lo que hubiera podido apercibirse empleando una diligencia media¹⁷
- Finalmente, no se pasaría por alto la incidencia que, en la atribución de responsabilidad al vendedor, haya tenido su posible actitud dolosa o culposa. En este sentido, el vendedor ha de tener la diligencia de probar el vehículo y repararlo, si procede, antes de ponerlo en venta. Se afirma al respecto que si bien es cierto que en el caso de bienes de segunda mano no puede exigirse la reparación de todas aquellas piezas afectadas por el uso previo, pues el desgaste de las mismas ya se tiene en cuenta en la rebaja del precio, sí puede exigirse que con carácter previo a la compra se haya revisado, y en su caso reparado, todo aquello que afecte al sistema de seguridad y de funcionamiento correcto del vehículo, de modo que no se suministre una máquina inservible o en mal estado¹⁸.

Las particulares averías producidas en el vehículo adquirido, rodamiento y alternador, nos llevan a analizar un tema discutido en el ámbito de las Audiencias Provinciales, esto es: si puede considerarse una falta de conformidad el desgaste normal, por el uso, de las piezas de un vehículo de segunda mano. En otras palabras, se trataría de determinar si en estos casos la garantía debe ser total o bien, dado que los bienes han sido objeto de un uso anterior, pueden quedar excluidas de aquella las piezas de desgaste por el uso normal de los bienes.

Precisamos que la exposición se ceñirá exclusivamente a los conflictos originados por problemas técnicos producidos por piezas o componentes desgastados por el

¹⁷ En este sentido se pronuncia la SAP Barcelona (Sección 13ª), de 28 diciembre 2012 (AC 2013/181) (Fº. Dº. 3º).

¹⁸ Se recoge este argumento en la SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 1ª), de 23 abril (JUR 2007/170987) (Fº. Dº. 2º), la cual, por un lado, admite que no se puede exigir que el vendedor responda de todas las piezas afectadas por el desgaste; por otro, exige que el vendedor revise y repare previamente a la venta todo lo que afecte a la seguridad y funcionamiento de la máquina; y, finalmente, condena al vendedor a reparar en virtud de la presunción de falta de conformidad del bien.

uso que, sin invalidar el vehículo, surgen tras la venta del mismo obligando a su reparación o sustitución.

De forma esquemática, se exponen las dos posiciones diferenciadas en la jurisprudencia menor:

1. La que mantiene que el desgaste natural de las piezas de un vehículo usado y las averías provocadas por ello NO están cubiertos por la garantía legal.

El argumento principal que se esgrime en favor de esta tesis se encuentra en el art. 116.3 TRLGDCU¹⁹, el cual señala que “*no habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el momento de la celebración del contrato*”.

Con apoyo en el citado precepto, se afirma:

- Que las piezas o componentes de los vehículos de ocasión presentan un desgaste por el uso que los hace susceptibles de generar averías que se consideran lógicas o esperables como consecuencia normal de su antigüedad²⁰. Recuérdese que nos referimos a la garantía legal; cuestión diferente sería que el vendedor se hubiese comprometido expresamente ante el comprador a responder de ello mediante pacto en la garantía comercial.

Mantienen esta posición las siguientes resoluciones:

- SAP Córdoba (Sección 2ª) de 15 marzo 2007, (JUR 2007/203393), sobre la avería de un relé primario de la caja de cambios²¹.

¹⁹ Antiguo 3.3 de la derogada Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

²⁰ Es lo que se ha denominado la “disconformidad cognoscible o conocida” por el comprador.

²¹ Se afirma en la sentencia (en la que se aplicaba al caso la anterior Ley 23/2003, de 10 de julio, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo) que “*de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.3 de la Ley especial, no hay lugar a la responsabilidad del vendedor cuando el comprador no pueda fundadamente ignorar la falta de conformidad en el momento de la celebración del contrato, supuesto que es nítidamente aplicable a las compraventas de objetos usados, pues resulta de sentido común que dichos*

- SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 12 julio 2006 (AC 2006/2379), sobre desgaste de los piñones del engranaje de la caja de cambios y el aforado del depósito de combustible picado²².

2. La que defiende que el desgaste natural de las piezas de un vehículo usado o las averías provocadas por aquel SÍ están cubiertos por la garantía legal.

El argumento central a favor de esta tesis está en el art. 116.1 b) TRLGDCU²³, que señala que “*Salvo prueba en contrario, se entenderá que los bienes son conformes con el contrato siempre que... sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinen los bienes del mismo tipo*”.

Los argumentos aportados en defensa de esta postura son:

- El comprador de un vehículo de ocasión no podrá exigir que las piezas o componentes del automóvil sean nuevas, pero sí que estén en condiciones de uso -sean aptos- durante el período de garantía.
- No se puede deducir de forma automática que el consumidor conociese en el momento de la compra que el vehículo iba a presentar averías con posterioridad.

objetos presentan un desgaste por el uso que los hace susceptibles de presentar averías que normalmente integrarían el supuesto de falta de aptitud prevista en el apartado b) del párrafo primero del mismo precepto si se tratara de bienes adquiridos como nuevos; de ahí la sensible rebaja de su precio” (Fº. Dº. 2º).

²² En este caso, declara la Audiencia que “*el vehículo presentaba un estado que era consecuencia normal de su antigüedad y uso al que había sido destinado, como lo confirman las facturas de la reparación aportadas con la demanda, ratificadas en el acto del juicio por el testigo mecánico que realizó la reparación del vehículo, en el sentido de que los defectos eran debidos a la antigüedad del vehículo en cuestión, al desgaste del mismo debido a los años, y que las deficiencias, tanto en el aforador del depósito de combustible como en la caja de cambios, son el resultado de un uso normal del vehículo atendiendo a su edad y kilometraje. A mayor abundamiento, se ha de suponer que la compradora no hubiera podido fundadamente ignorarlos en el momento de la celebración del contrato, a pesar de que el vehículo hubiese pasado la Inspección Técnica de Vehículos (donde este tipo de defectos no son fácilmente detectables), por lo que tampoco habrá lugar a responsabilidad por falta de conformidad en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 3 de la citada Ley” (Fº. Dº. 5º).*

²³ Antigua 3.1.b de la derogada Ley 23/2003, de 10 de julio.

- Si la ley hubiese querido excluir de la garantía el desgaste normal del bien usado lo habría previsto, como previó que el plazo de garantía podía reducirse a un año –frente a los dos de los bienes nuevos- o que no podía exigirse la sustitución de bienes usados; y que de no entender que el vendedor responde también del desgaste natural, se estaría vaciando el contenido de la garantía en este tipo de bienes.

Son ejemplo de esta posición, las siguientes resoluciones:

- SAP Albacete (Sección 1ª), de 3 junio 2013 (JUR 2013/218916), sobre avería en convertidor de par y caja de cambios.
- SSAP Barcelona (Sección 4ª), de 19 diciembre 2013 (AC 2013/1391), sobre avería mecánica consistente en rotura de motor y (Sección 13ª), de 28 diciembre 2012 (AC 2013/181), sobre importante desgaste de neumáticos provocado por defecto en el eje trasero del vehículo.

Siendo conscientes de que la solución a cada caso habrá de darse ponderando las múltiples circunstancias que concurren, a nuestro juicio, la postura que conseguiría un mayor equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes sería la primera que se ha expuesto, con las siguientes matizaciones:

- Ante todo, advertimos que el desgaste de la pieza o componente no debe tener una repercusión negativa en la utilidad del vehículo, de modo que llegue a hacerlo inservible o inválido.
- El desgaste natural de una pieza no es un defecto de origen o falta de conformidad del bien, porque no se está vendiendo una pieza defectuosa, sino una pieza con una vida útil inferior a la que tendría una pieza nueva.
- El comprador debe saber que la vida útil de las piezas usadas es inferior a la de las nuevas y que la compra de un vehículo de ocasión reúne ciertos riesgos al respecto, riesgos que no tiene por qué recaer en todo caso sobre el vendedor. Así, el vendedor sólo debería responder en los casos en que la vida útil de la pieza sea inferior a la prevista por el fabricante o a los usos habituales.

- A efectos de un hipotético procedimiento judicial, cobraría especial importancia la actuación del vendedor profesional antes de la venta del vehículo, es decir, (i) la realización de una profunda revisión pre-entrega del vehículo (PDI o “*Pre-Delivery Inspection*”)²⁴; (ii) la completa descripción del estado del vehículo en el contrato de compraventa; (iii) el ofrecimiento al comprador de la prueba del vehículo o su examen por un técnico de su confianza; (iv) la constancia documental de todo lo anterior en el contrato.

4. Conclusiones

Reiterando lo que ya adelantábamos al inicio de este comentario, tanto a comprador como a vendedor pueden achacárseles conductas reprochables en el caso.

- Al vendedor, (i) porque llevar o inducir al consumidor al convencimiento de que el contrato formalizado (“de garantía mecánica europea”) es el único aplicable, supondría una conducta abusiva, en la medida que estaría privando al consumidor de un derecho (el de garantía) reconocido legalmente e inherente al de compraventa; (ii) porque a él le corresponde probar que ha cumplido con las exigencias legales respecto a la entrega al consumidor del contrato con las condiciones generales aplicables (control de incorporación); (ii) porque las cláusulas insertas en el contrato que el vendedor presenta, en la medida que impongan la renuncia o limiten los derechos reconocidos en la ley (control de contenido), serán consideradas abusivas y, por tanto, nulas.
- Al comprador, (i) porque al adquirir un bien de segunda mano, que sabe que ha tenido un uso y desgaste anterior, debe asumir los riesgos lógicos esperables, derivados de tal uso previo. Esa circunstancia se compensa con el pago de un precio inferior en la compra del vehículo, por lo que, intentar equiparar a toda costa en estos casos la “pieza desgastada” con la “pieza defectuosa” supondría igualmente un abuso por parte del consumidor; (ii) porque, en particular, también sería un comportamiento abusivo pretender que el vendedor se hiciera cargo incluso del importe del segundo rodamiento cambiado, cuando sólo comunicó la rotura de uno de ellos.

Como reza el brocardo, *cuius commoda, eius incommoda*.

²⁴ Se afirma al respecto que el hecho de pasar la ITV del vehículo poco antes de la venta del mismo, no es por sí solo un indicador suficiente de que el mismo esté en perfecto estado. En este sentido, puede consultarse SAP León de 2 marzo 2012 (JUR 2012/125005).